Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.
Belgrano Nº 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343
Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR Nº 946/04

UNREGISTERED

Dolores, 19 de mayo de 2.004.-

Created by Unregistered Version

REF: " Pesificación de la deuda en dólares que pretende el concursado en virtud de la Ley 25.820, modificatoria de la Ley 25.561: corresponde desestimar la pretendida pesificción de la deuda contraída en dólares estadounidenses ".-

Atención del Dr. Adolfo J. M. . Harisgarat.-

En la ciudad de Dolores, a los 4 días del mes de mayo del año dos mil cuatro, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en causa nº 80.657, caratulada: ".....", habiendo resultado del pertinente sorteo (art. 263 CPCC), que los Señores Jueces debían votar según el siguiente orden: Doctores Orlando Oscar Portis, Carlos Alberto Eyherabide y Alvaro Gómez Ilari.-

UNREGISTERED

El Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente:

Created by Unregistered Version

----------C U E S T I O N ----------

¨Se ajusta a derecho la resolución apelada?

----------V O T A C I O N ----------

------A LA CUESTION PLANTEADA EL DOCTOR PORTIS DIJO:----

I) La resolución de fs. 29/31, que verifica el crédito insinuado por las sumas de $1.475,00 y U$S 8.773,00, es apelada por el concursado; concedido en relación y sustanciado, se encuentran los autos en condiciones de ser resueltos por esta Alzada.-

Se duele el deudor en cuanto la resolución, conforme la doctrina de esta Cámara que cita el pronunciamiento, verificó el crédito sustentado en un título ejecutivo, y sentencia del mismo carácter; insiste el apelante que no se acreditó la causa de la obligación.-

Analizada la queja traída a los fines revocatorios con ella perseguidos, se aprecia insuficiente como tal; el agraviado plantea simplemente una mera y general disconformidad respecto del pronunciamiento recurrido, sin el aporte de argumentos que permitan verosimilmente un fundado apartamiento a lo decidido por el a-quo en la instancia de origen.-

Aun prescindiendo de tal comprobación, advierto que la causa venida en revisión se trata de una cuestión similar a la que se resolviera recientemente en el mismo concurso (Nº 79.809); en consecuencia, por razones de uniformidad de criterio y economía procesal, se impone reiterar aquí los fundamentos que allí se dieron en el voto del Colega que lo hizo en primer termino, al cual adherí.-

En ella se expresó que en principio, conforme la doctrina y jurisprudencia imperante en la materia, la sentencia de un juicio ejecutivo, resulta inidónea, per se, para sustentar la pretensión verificatoria, toda vez que la misma sólo hace cosa juzgada formal atento al estrecho marco cognoscitivo del proceso, que impide analizar cuestiones causales, máxime cuando tal decisión puede ser modificada por un juicio ordinario posterior que promueva el afectado.-

Por lo tanto el titular de una sentencia favorable debe pedir la verificación de su crédito, invocando ciertamente esa sentencia, pero sin que corresponda asignarle el valor de la cosa juzgada, es decir que quedaría sometida a la indagación que debe hacer el Síndico, de manera semejante al tratamiento dado a los restantes pedidos de verificación.-

Sin embargo entiendo que ello admite excepciones, especialmente cuando como ocurre en la especie, el título ejecutivo y la sentencia recaída en el proceso pertinente resultan ser de fecha muy anterior a la presentación en concurso preventivo. Y m s aún cuando el pedido de verificación en la oportunidad del art. 35 de la ley 24522, contó con el dictamen favorable del Síndico, que aconsejó su verificación.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

El pagar, que origina el crédito, constituye un principio de prueba por escrito a los fines del trámite verificatorio (arts. 209 C.Com. y 1193 C. Civil), desde que no resulta lógico privar de todo valor a un acto que sin dudas obedece a un negocio preexistente, ya que en el orden natural de las cosas, prima facie, nadie realiza un pago sin considerarse deudor (arts. 499 y 500 del Cód. Civil).-

Sin dudas, la doctrina en torno a la ineficacia de los documentos cambiarios y la necesidad de acreditar su causa, tiene por finalidad evitar maniobras fraudulentas por parte del deudor, que en connivencia con terceros, pudiera incrementar el pasivo en perjuicio de los reales acreedores.-

Dicha circunstancia no se ha invocado en autos, ni surge de lo actuado tal posibilidad.-

En el caso las partes están contestes que el pagar, es del 30 de octubre de 2.000, con fecha de vencimiento para el día 20 de diciembre de ese año; que la sentencia ejecutiva fue dictada el 23 de junio de 2001, y la presentación en convocatoria de acreedores lo fue el día 22 de abril de 2002.-

Tampoco surge que haya sido observado o impugnado por los restantes acreedores, ni se advierten indicios de intentar incrementar indebidamente el pasivo concursal art. 34 de la ley 24.522).-

Circunstancia que configura una clara limitación obstativa para que este Tribunal pueda hacer lugar a la pretensión revocatoria que persigue el concursado apelante.-

II) En cuanto a la pesificación de la deuda en dólares que pretende el concursado en virtud de la Ley 25.820, modificatoria de la Ley 25.561, que lo prevé para las deudas aún en mora, compruebo que dicha defensa no fue articulada en la instancia de origen como correspondía, consecuentemente resulta una cuestión excluida de la litis al no haberse articulado en la etapa procesal pertinente (art. 272 del CPCC; SCBA, Ac. 56.355, del 19-12-95).-

Sin perjuicio de ello y por eventualidad, entiendo que de todas maneras hubiese correspondido declarar su inconstitucionalidad conforme lo solicitado y la doctrina de esta Alzada al respecto.-

En efecto, este Tribunal ya ha decidido que si bien el Estado puede poner en vigencia un derecho excepcional en épocas de emergencia, ésta no crea potestades ajenas a la Constitución (Cámara Nacional Civil, Sala G, in re: "Cinto, N.I. c/

Chaparro Martínez, B. s/ ejecución hipotecaria", del 19.9.02 (R. 354.810); Corte Nacional, Fallos 313-1648 y 313-1513).-

Las medidas que se adopten para conjurar la emergencia deben siempre encuadrarse dentro "del armazón constitucional de la República" (conf. Linares Quintana, Segundo V., op. y loc. cit.), porque "el imperio de la Constitución, sus poderes, declaraciones y garantías, no cesan ni aún en estado de necesidad, al menos por los procedimientos de derecho" (conf. Bielsa, Rafael, "El estado de necesidad con particular referencia al derecho constitucional y administrativo", Anuario del Instituto de Derecho Público, Rosario, t. 3, mayo 1939-abril 1940, p g. 85).-

La Constitución no está subordinada a la emergencia ni sujeta a los vaivenes de los programas políticos de los gobiernos. En consecuencia -por más aguda que sea- la crisis no puede contribuir a formar justificación teórica de los cambios de modelos del Estado al margen de los preceptos constitucionales (conf. Sol , Juan Vicente, "Control Judicial de Constitucionalidad", Abeledo Perrot, ed. 2001, 423/"434, Dalla Vía, Alberto R., en "Derecho Constitucional Económico", Abeledo Perrot, 1999, p g. 347).-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad, y el principio de razonabilidad debe cuidar especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Ley Fundamental (CSJN., Fallos 307:906; en el mismo sentido: Fallos: 243:504; 243:470; 299:428; 310:2845; 311:394; 312:435; 315:142 y 2804; 319:2151 y 2215).-

Es evidente que tanto la ley 25.561, el decreto 214/02, como la nueva ley 25.820, modificaron lisa y llanamente uno de los elementos esenciales del contrato: la moneda en que debía abonarse la obligación y simultáneamente establecieron una paridad cambiaria fija, con prescindencia de las previsiones contractuales que pudieren haber adoptado las partes en sus respectivos negocios jurídicos. Irrumpieron en el plan prestacional establecido en el contrato, afectando sustancialmente el principio de la autonomía de la voluntad y los de identidad e integridad del pago convenido.-

Desde otro ángulo, aún cuando el principio de irretroactividad de la ley que establece el art.3 del Código Civil, está dirigido al intérprete y no obliga, en principio, al legislador, pasa a ser una exigencia constitucional si la aplicación retroactiva redunda en menoscabo de la propiedad particular (CSJN. Fallos: 137:47; 163:231; 176:22; 319:1915; 329:31; Llambías, Jorge J. "Código Civil Anotado" T. I A, p g. 6). Es por ello que se ha sostenido que la facultad del Estado de imponer límites al nacimiento o extinción de los derechos, no lo autoriza a prescindir por completo de las relaciones concertadas al amparo de la legislación anterior respectiva cuando las nuevas normas causan perjuicios patrimoniales que no encuentran su justo paliativo (CSJN., "Smith", del 1-2-02 y jurisp. cit.).-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

La lesión al derecho de propiedad del acreedor es evidente (art. 17 CN). En efecto, si se admitiera por hipótesis que el deudor pudiera liberarse devolviendo pesos a la paridad cambiaria establecida por la ley 25.561 (t.o. ley 25.820) y el decreto 214/02, se estaría convalidando la licuación de la deuda y una suerte de confiscación en beneficio del deudor (conf. Killmeate, Atilio J. "Obligaciones en dólares exigibles con ante- rioridad al 6 de enero: inconstitucionalidad de la pesificación", en rev. El Derecho, del 17-9-02, p gs. 1/2). El acreedor no sólo recibir en pago una cosa distinta de la debida (art.740 Código Civil) sino que acusar un impacto patrimonial considerable debido a la reversión compulsiva de los riesgos, pues vería reducido el capital prestado a m s de la tercera parte. Ese menoscabo -que redunda en exclusivo beneficio del deudor- es grave y afecta, sin duda, la garantía constitucional mencionada que en forma categórica establece la inviolabilidad de la propiedad privada (Causas Nº 78.225, 78.542 y 78.797 entre otras).-

En consecuencia, corresponde desestimar la pretendida pesificción de la deuda contraida en dólares estadounidenses.-

Razón por la cual he de proponer desestimar el recurso interpuesto (arg. arts. 19, 36, 37 y conc. LCQ). Con costas al concursado vencido (arg. arts. 68, 69 y conc. del CPCC;).-

Voto por la afirmativa.-

----------LOS SEÑORES JUECES DOCTORES EYHERABIDE Y GOMEZ ILARI ADHIRIERON AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS----------CON LO QUE TERMINO EL PRESENTE ACUERDO, FIRMANDO LOS SEÑORES JUECES DE ESTA EXCMA. CAMARA DE APELACION----------

Alvaro Gómez Ilari

Carlos Alberto Eyherabide Orlando Oscar Portis

Silvia Regina Canale

Abogada Secretaria

Dolores, de mayo de 2004.-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Por los fundamentos dados en el Acuerdo que antecede, los que se tienen ac por reiterados, se desestima el recurso interpuesto y se confirma la resolución apelada. Sin costas (arts. 34, 68, 69, 163, 260, 263, 272, 330, 354 y conc. del CPCC; 32, 34 35, 36, 37, 278, 280, 281 y conc. Ley 24.522; 3º, 499, 500, 740, 1197, 1198 y conc. del C.C.; 17 C.N.).-

Devuélvase.-

Alvaro Gómez Ilari

Carlos Alberto Eyherabide Orlando Oscar Portis

Silvia Regina Canale

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-